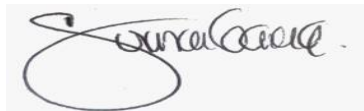


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 6 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió dentro del término legal escrito de subsanación a la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, encontrándose pendiente de resolver sobre su admisión. Rad 00489-2021 Sírvasse proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la subsanación efectuada se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por cuanto la pretensión principal hace referencia “1. (...) se declare que el señor Jaime Arturo Siatoya (...) tiene derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez desde el 26 de febrero de 2021, con una tasa de reemplazo del 80%, siempre y cuando le sea mas favorable con respecto a la mesada que percibe. 2. Que se condene a Colpensiones, a reliquidar la pensión de vejez del señor Jaime Arturo Espitia Siatoya (...) desde el 26 de febrero de 2021, con una tasa de reemplazo del 80%, siempre y cuando le sea más favorable con respecto a la mesada que percibe”.

Así, considera el Despacho que en razón a la naturaleza de las pretensiones, las cuales incluyen la súplica de reliquidación de una prestación pensional por vejez de carácter vitalicio, la cual es de **tracto sucesivo y por ende de incidencia futura**, resulta pertinente calcular el quantum de las pretensiones, en punto a la diferencia que podría recibir el demandante en su mesada pensional de resultar

prósperos los pedimentos de la acción, desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable de la demandante, pues de no realizarse de esta manera, se estaría pasando por alto que la condena que eventualmente se emita, no se limitará a la fecha de radicación de la demanda, sino que se diferirá en el tiempo mientras el demandante ostente la calidad de pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, expedida el 30 de julio por la Superintendencia Financiera *“Por la cual se actualiza las tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”*, se tiene que el señor JAIME ARTURO ESPITIA SIATOYA nació el 26 de febrero de 1956, como se obtiene del documento de identificación obrante a folio 6 del cuaderno de subsanación de la demanda, por lo que, se proyecta un período de vida probable de 19 años, de donde a futuro, le corresponderían 247 mesadas pensionales (13 mesadas pensionales al año), y, bajo la diferencia señalada por la apoderada de la parte demandante como la equivalente al año 2021, esto es, el monto el \$241.075, arrojaría \$59.545.525, superándose la cuantía de 20 smmlv para las cuales estamos facultados los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior conlleva a que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia, y en concordancia con lo preceptuado en sendos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, entre ellos, el identificado con radicado STL2535 de 2020, en el que se expuso:

“Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».

Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de

*competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.** (negrita fuera de texto)*

Igualmente, sobre el particular, al analizar un asunto de similares características al estudiado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia proferida con radicado STL 3515-2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la manera de determinar la cuantía cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya sea pensiones o reliquidaciones de las mismas, criterio que fue reiterado en pronunciamiento reciente proferido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3912 del 9 de marzo del año 2021, en la que señaló que:

“(...) en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia.(...)”.

En consecuencia, al superar las pretensiones de la demanda el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento, ello con miras a garantizar el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso el cual comprende el principio de la doble instancia, evitando además la configuración a futuro de una nulidad procesal por falta de competencia.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.**

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha 26 – 08 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

VPR

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc6d4fdbba83521ac9987f1b4052aa93ea8d9086fb5e577af4a656cf3aa5bad**

Documento generado en 25/08/2022 06:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>